LEYES

Municipio de Río Grande—Camino de Las Picúas

(P. de la C. 337)

[Núm. 1]

[Aprobada en 23 de febrero de 1983]

LEY

Para declarar que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que el uso y disfrute del camino a la playa Las Picúas ubicado en el municipio de Río Grande pertenece al Pueblo de Puerto Rico, para declarar de utilidad pública dicho camino y para disponer los procedimientos necesarios para la adquisición del mismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pescadores del municipio de Río Grande, así como el público en general, se han visto afectados por la negativa de la Carmelita Beach Development Corp. de reconocer la existencia de una servidumbre de paso, conocida como "Camino de Las Picúas", para dar acceso a la Playa Las Picúas de dicho municipio.

El Camino de Las Picúas es probablemente el camino vecinal más antiguo existente en Río Grande. Cuando aún no existían carreteras pavimentadas, era por esta vía que se transportaba en carretas de bueyes, todas las mercancías para los comercios de Río Grande, Palmer y Luquillo, las cuales eran traídas en goletas desde San Juan hasta "El Puertecito". Este lugar conocido como "El Puertecito" ha sido usado desde tiempo inmemorial como varadero y puerto para las embarcaciones de los pescadores del poblado de Palmer y sectores adyacentes.

En dos decisiones judiciales se había reconocido la existencia de dicha servidumbre de paso. No fue hasta el año 1973 en que el Tribunal Superior, Sala de San Juan señaló en su sentencia que no existía servidumbre de paso alguna a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del municipio de Río Grande a través de las propiedades de Carmelita Beach Development Corp.

En vista de que estos litigios instados por personas particulares y entidades privadas impiden el acceso de los pescadores y del público en general a la Playa Las Picúas, que es de uso y dominio público, mediante esta ley se dispone el procedimiento necesario para la expropiación forzosa del Camino de las Picúas del municipio de Río Grande.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que el uso y disfrute del Camino a la Playa Las Picúas pertenece al Pueblo de Puerto Rico. Consecuentemente se declara de utilidad pública el camino a la Playa Las Picúas que atraviesa los terrenos pertenecientes a la corporación Carmelita Beach Development Corp. los cuales están situados en el barrio Mameyes del municipio de Río Grande.

Artículo 2.—

El Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario de Recursos Naturales, determinará la extensión de los terrenos necesarios para llevar a cabo los fines de esta ley y los tasará con el propósito de adquirirlos por expropiación forzosa.

Artículo 3.—

Dentro de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta ley el Secretario de Hacienda rendirá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico un informe exponiendo sus gestiones, según lo dispuesto en el Artículo 2 de esta ley, y conteniendo sus recomendaciones y solicitud de fondos.

Artículo 4.—

Se autoriza al Honorable Gobernador de Puerto Rico a, una vez recibido el informe, proceder a través del Departamento de Justicia con la expropiación de los terrenos descritos en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de febrero de 1983.

Marzo 7

FACULTAD DE LOS JUECES

L. Núm. 2

Poder Judicial-Facultades de los Jueces

(P. del S. 478)

[Núm. 2]

[Aprobada en 7 de marzo de 1983]

LEY

Para adicionar las secciones 1A, 34A y 34B a la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y derogar los Artículos 7, 27, 28, 29 y 30 del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido a que las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 han de suplantar todo lo relativo al derecho procesal civil vigente en Puerto Rico, es necesario trasladar a los cuerpos legales pertinentes aquellas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933, que tradicionalmente han sido consideradas como complementarias de nuestro derecho procesal civil y en igual forma derogar estas disposiciones. Así, conteniendo el Código de Enjuiciamiento Civil disposiciones generales sobre las facultades de los jueces y tribunales en la tramitación de los procedimientos legales es preciso trasladar las mismas a la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual se convertirá en un cuerpo de ley más completo y preciso.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se añade la sección 1A a la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1A.—Facultades para la tramitación de procedimientos legales.

Los tribunales tendrán poder para:

- (a) Mantener y asegurar el orden en su presencia;
- (b) Mantener el orden en los procedimientos ante su consideración o ante la consideración de cualquier persona comisionada por éstos para llevar a cabo una investigación judicial;

¹ 4 L.P.R.A. sec. 1a.